

Recurso 382/2019

Resolución 145/2020

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Sevilla, 1 de junio de 2020.

VISTO el escrito de reclamación interpuesto por la entidad **LOGISTIUM SERVICIOS LOGÍSTICOS, S.A.**, contra la resolución de adjudicación del órgano de contratación de fecha 16 de septiembre de 2019 del contrato denominado “Contratación del Suministro de materiales para las redes de abastecimiento y saneamiento de AGUAS DEL HUESNA” (Expte. PcA/36/2019), convocado por la sociedad Aguas del Huesna, S.L., ente instrumental adscrito al Consorcio de Aguas del Huesna, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 29 de mayo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo con fecha 5 de junio de 2019 se publicó en el Boletín Oficial de Estado n.º 134.

El valor estimado del contrato asciende a 1.875.000 euros y entre quienes presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la entidad ahora reclamante, según consta en la documentación que obra en el expediente de contratación.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante Ley 31/2007) y demás legislación aplicable en materia de contratación.

TERCERO. El 16 de septiembre de 2019, la entidad contratante acordó la adjudicación del contrato mencionado en el encabezamiento de esta resolución a favor de la entidad ARAMBURU GUZMÁN S.L.U.,

CUARTO. Con fecha 7 de octubre de 2019, se presenta en el Registro de este Tribunal escrito de reclamación, interpuesto por la entidad LOGISTIUM SERVICIOS LOGÍSTICOS, S.A. (en adelante, LOGISTIUM), contra la resolución de adjudicación de 16 de septiembre de 2019, del contrato mencionado en el encabezamiento de esta resolución.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, el 8 de octubre de 2019, se le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición y se le solicita que remita el informe al mismo, el expediente de contratación y el listado de entidades licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, dándose cumplimiento a lo solicitado el 17 de octubre de 2019.

SEXTO. Con fecha 28 de octubre de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito interpuesto al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo establecido la entidad ARAMBURU GUZMÁN S.L.U.

SÉPTIMO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. El artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ha levantando con efectos desde el día 1 de junio la citada suspensión.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 y 4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), por remisión del artículo 101.1 de la Ley 31/2007, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

Al respecto, el acto impugnado en el presente supuesto procede de una empresa pública que se rige por la citada Ley 31/2007, cuyo artículo 3 dispone en su apartado primero que *«Quedarán sujetas a la presente ley, siempre que realicen alguna de las actividades enumeradas en los artículos 7 a 12, las entidades contratantes que sean organismos de derecho público o empresas públicas y las entidades contratantes que sin ser organismos de derecho público o empresas públicas, tengan derechos especiales o exclusivos según se establece en el artículo 4»*.

Por su parte, el apartado primero de la disposición adicional segunda del mismo texto legal prevé que *«Se entenderán como entidades contratantes a efectos del artículo 3, con carácter enunciativo y no limitativo, las que se enumeran a continuación:*

1. Entidades contratantes del sector de la producción, transporte o distribución de agua potable: (...) Otras entidades públicas dependientes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales y que operan en el ámbito de la distribución de agua potable (...)».

En este sentido, la entidad Aguas del Huesna, S.L. ostenta la condición de entidad contratante de las previstas en la citada Ley 31/2007 conforme a sus estatutos, que disponen en su artículo primero que *«Con la denominación de Aguas del Huesna, S.L., se constituye una empresa pública bajo la forma de sociedad limitada, cuyo único socio es el Consorcio de Aguas del Huesna (...)*», y en su artículo segundo que *«La sociedad tiene por objeto la gestión directa de los servicios públicos de abastecimiento,*



saneamiento y depuración de aguas de los municipios que integran el Consorcio de Aguas del Huesna y efectivamente tengan transferidas tales competencias municipales. Asimismo la sociedad podrá gestionar mediante delegación, los mismos servicios públicos municipales de aquellas Entidades Locales no pertenecientes al Consorcio de Aguas del Huesna, que así lo decidan, en los términos que resulten del oportuno convenio regulador de la delegación».

Al respecto, procede indicar que el Consorcio de Aguas del Huesna, conforme a los artículos 78 a 82 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, es una entidad pública de carácter voluntario y asociativo sometida al derecho administrativo, constituido actualmente conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de sus estatutos por la Diputación Provincial de Sevilla y alrededor de veinte municipios de dicha provincia, cuyo objeto fundamental conforme al artículo cuatro de sus estatutos es la gestión y el tratamiento del ciclo integral del agua de los municipios consorciados, configurándose como una entidad local de cooperación territorial, conforme al artículo 78.3 de la citada Ley 5/2010, de 11 de junio.

En efecto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por un poder adjudicador de una entidad local andaluza. En este sentido, conforme a la documentación enviada a este Tribunal, la entidad contratante previo requerimiento al efecto no ha puesto de manifiesto que el Consorcio Aguas del Huesna disponga de órgano propio especializado, habiendo además remitido a este Órgano la documentación a efectos de la resolución de la presente reclamación en materia de contratación, por lo que de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, resulta competente para el conocimiento de la presente reclamación este Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición de la reclamación dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 102 de la Ley 31/2007.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si la reclamación se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de reclamación en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 31/2007.

El objeto de la licitación es un contrato de suministro, convocado por una entidad contratante de las previstas en el artículo 3.1 de la Ley 31/2007, siendo su valor estimado de 1.875.000 euros, y el acto



impugnado formalmente es el acuerdo de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de reclamación al amparo de los artículos 16 a) y 101 y siguientes de la citada Ley.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición de la reclamación, el artículo 104.2 y 3 de la Ley 31/2007 dispone que: *“2. El procedimiento se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación en su caso de la licitación del contrato en el «Diario Oficial de la Unión Europea» cuando se interponga contra dicha licitación, desde que se anuncie en el perfil de contratante del órgano de contratación o desde que los licitadores tengan conocimiento de la infracción que se denuncia.*

3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano competente para resolver la reclamación.”

En el supuesto examinado la resolución de adjudicación se publicó en el perfil de contratante el 17 de septiembre de 2019 y se remitió a la recurrente el mismo día por lo que al haberse presentado la reclamación el 7 de octubre de 2019 en el registro electrónico de este Tribunal, la misma se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

QUINTO. Pasando al motivo de la reclamación, si bien formalmente la reclamación se presenta contra el acto de adjudicación, sustantivamente combate el acuerdo de la mesa de contratación de 22 de julio de 2019 por el que se la excluye del procedimiento de licitación por haber presentado su oferta fuera de plazo.

Frente a este acuerdo la entidad sostiene que su oferta se presentó dentro del plazo previsto en la cláusula 2.2.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares. A este respecto, tras reproducir dicha cláusula, señala que según el anuncio de licitación, el plazo de presentación de ofertas finalizaba el 17 de julio de 2019 a las 14 horas, y que en el caso de haberse presentado por correo, la misma debía recibirse en el plazo de dos días hábiles en el lugar indicado en el anuncio de licitación. Este señalaba que la recepción de ofertas debía hacerse en la dirección postal Avenida de la Innovación s/n Edif. Renta Sevilla, 41020-SEVILLA España, siempre que se hubiera anunciado al órgano de contratación la remisión de la oferta el mismo día de la finalización del plazo, requisito que cumplió. En consecuencia, el plazo finalizaba el 19 de julio, aportando justificante de entrega emitido por Correos de que fue recibido en la citada dirección postal dicho día a las 18.39 horas. Añade que a la recepción de la oferta en el citado día no se le aplica la limitación horaria del plazo para la presentación de ofertas, invocando la Resolución 190/2014, de 7 de marzo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.



Alega la entidad recurrente que en virtud del artículo 14 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, la presentación de la oferta en la oficina de correos equivale a la realizada en un registro administrativo.

Invoca a continuación el principio de confianza legítima, con cita de la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 560/2018, de 8 de junio, en la que se resuelve que *“Es evidente que el principio de igualdad y no discriminación impone el respeto de las condiciones establecidas para participar en las licitaciones públicas, sin excepciones ni distinciones entre los licitadores, de modo que, por principio, una oferta presentada fuera de plazo ha de ser inadmitida por la Administración, a menos que el interesado acredite de forma indubitada que la extemporaneidad de la presentación respondió a causas que no le son en modo alguno imputables a él, sino a la propia Administración que redactó los pliegos.”*

Añade que si eso es así cuando la oferta se presenta extemporáneamente, cuanto más lo sería en el presente caso, en el que la oferta se ha presentado en plazo. Añade que por los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, los errores del órgano de contratación no pueden perjudicar a los licitadores, citando las Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2018 , 20 de junio de 2017 y 22 de febrero de 2016, relativa esta última al principio de confianza legítima.

Partiendo de que su oferta debió ser admitida, sostiene la nulidad del acuerdo de adjudicación por vulnerar los principios de igualdad, no discriminación y concurrencia.

En virtud de todo ello, solicita que con estimación de la reclamación se anule el acuerdo de exclusión de la mesa y la adjudicación del contrato, con retroacción al momento de admisión de ofertas, para que sea admitida y valorada, o que subsidiariamente se anule el procedimiento de licitación.

El órgano de contratación en su informe al recurso señala que la oferta de la entidad recurrente cumple con las previsiones del pliego de cláusulas administrativas particulares PCAP en cuanto a la presentación en plazo de su oferta en la oficina de correos y el anuncio al órgano de contratación. Tras indicar que el plazo para recibir la oferta presentada en correos finalizaba el 19 de julio, viernes, alega que una vez finalizada la jornada del día 19 de julio no se habían recibido en la empresa los sobres, y que no fue hasta el día 22 de julio, lunes, cuando los recibió y registró, motivo por el cual a mesa de contratación acordó su



exclusión.

Añade que a raíz del recurso de la empresa ha indagado quien podría haber recibido la oferta el día 19 de julio, de manera que según información de la conserjería del edificio, que no del registro de la empresa, habría sido recepcionada por un operario de la empresa de limpieza que en esos momentos estaba prestando los servicios de conserjería (recepción), en el edificio, Limpiezas Ocaña S.L., el que recogió el paquete de correos, aportando información de la citada empresa, en la que indica que se recibió el 19 de julio de 2019 a las 18.39.46 horas, y que fue entregado a AGUAS DEL HUESNA el día 22. Tras citar las Resoluciones de este Tribunal 249/2015 y 126/2018, así como la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, Sala segunda, de 28 de junio de 2016, y señalar que la empresa recurrente es la actual adjudicataria del contrato, por lo que conoce perfectamente las instalaciones de la empresa AGUAS DEL HUESNA, alega que dispuso de 52 días para presentar su oferta, habiendo asumido el riesgo de presentarla por correos, por lo que considera que debe desestimarse el recurso.

Por su parte, la empresa ARAMBURU GUZMÁN S.L.U. se opone al recurso en los términos que constan en el expediente.

SEXTO. Procede pues analizar la controversia para determinar si fue ajustada a Derecho la exclusión de la proposición de la empresa recurrente.

El punto de partida ha de ser la cláusula 2.2.1 del PCAP que establece:

"2.2.1 Presentación de proposiciones

Las proposiciones se dirigirán al órgano de contratación y se presentarán en el lugar y plazo señalado en el anuncio de licitación. Cuando las proposiciones se envíen por correo, el empresario deberá justificar la fecha de imposición del envío en las Oficinas de Correos y anunciará la remisión de su oferta al órgano de contratación, en el mismo día, mediante correo electrónico o fax remitido al número o dirección del registro general que se indique en el anuncio de licitación. No obstante, transcurridos dos días hábiles siguientes a la indicada fecha de presentación de proposiciones sin haberse recibido la oferta, esta en ningún caso será admitida".



La cláusula 2.2.1 del PCAP supone un desarrollo de lo establecido en el artículo 80 del RGLCAP, donde se regula la forma de presentación de la documentación comprensiva de la proposición, estableciendo en lo que aquí interesa en su apartado 4 que *«Cuando la documentación se envíe por correo, el empresario deberá justificar la fecha de imposición del envío en la oficina de Correos y anunciar al órgano de contratación la remisión de la oferta mediante télex, fax o telegrama en el mismo día. También podrá anunciarse por correo electrónico, si bien en este último caso sólo si se admite en el pliego de cláusulas administrativas particulares. El envío del anuncio por correo electrónico sólo será válido si existe constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones y se identifica fidedignamente al remitente y al destinatario. En este supuesto, se procederá a la obtención de copia impresa y a su registro, que se incorporará al expediente.*

Sin la concurrencia de ambos requisitos no será admitida la documentación si es recibida por el órgano de contratación con posterioridad a la fecha y hora de la terminación del plazo señalado en el anuncio.

Transcurridos, no obstante, diez días siguientes a la indicada fecha sin haberse recibido la documentación, ésta no será admitida en ningún caso.».

Así pues, la cuestión relativa a la forma de presentación de las proposiciones queda regulada en el artículo 80 del RGLCAP y en los pliegos que rigen el procedimiento y que una vez devienen firmes al no haber sido impugnados, constituyen la ley del contrato, y por tanto han de respetarse los requisitos y el procedimiento fijado en los mismos si, como es el caso del expediente de referencia, fueron libremente aceptados por las entidades licitadoras, entre las que figura la ahora recurrente, que no los impugnaron.

En este sentido, en lo que aquí interesa, la finalidad del precepto -artículo 80.4 del RGLCAP- es regular la presentación de las ofertas por Correos estableciendo la normativa contractual una norma específica, propia y preferente, consistente en anunciar al órgano de contratación por télex, fax o telegrama la remisión por correo de las proposiciones, justificando la fecha de imposición del envío, de tal suerte que sin la concurrencia de ambos requisitos -fecha de imposición del envío en Correos y anuncio al órgano de contratación- no será admitida la documentación si es recibida por el órgano de contratación con posterioridad a la fecha y hora de la terminación del plazo de presentación de ofertas señalado en el anuncio de licitación.

Asimismo, el precepto dispone que aun cumpliéndose ambos requisitos si la documentación se recibe después de diez días naturales -dos días hábiles en el supuesto que se examina- de la indicada fecha límite



de presentación de ofertas, no será admitida en ningún caso. Y ello, con objeto de salvaguardar los principios de celeridad en el procedimiento y el de igualdad de trato entre las entidades licitadoras.

En definitiva, lo decisivo es la recepción efectiva por el órgano de contratación de la respectiva proposición, siendo los requisitos relativos a la fecha de imposición del envío en Correos y el anuncio a dicho órgano de contratación así como la ampliación en diez naturales (dos días hábiles en el presente caso) para la recepción de la documentación, elementos incidentales que cumplen la finalidad de resolver la falta de inmediatividad entre la presentación y recepción que se da en la remisión por correo y que no existe en la formulación ante el órgano de contratación, en la que ambos actos -presentación por la entidad licitadora y recepción por el órgano de contratación- se producen de forma simultánea.

En el sentido expuesto se ha manifestado este Tribunal en su Resolución 144/2018, de 16 de mayo, entre otras muchas, así como, entre otros Tribunales, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 906/2014, de 4 de noviembre, y la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en sus informes 39/1998, de 16 de diciembre, 38/1999, de 12 de noviembre, 7/2000, de 11 de abril, 51/2007, de 29 de octubre y 61/2007, de 24 de enero de 2008, a propósito tanto del artículo 100 del Reglamento General de Contratación del Estado como del vigente artículo 80.4 del RGLCAP.

En el supuesto examinado, se ha de partir de determinados hechos no controvertidos, y admitidos por ambas partes: que la oferta de la entidad recurrente cumple con las previsiones del PCAP en cuanto a la presentación en plazo en la oficina de correos y el envío del anuncio al órgano de contratación, que tuvieron lugar el 17 de julio de 2019.

Igualmente, consta en el acta de la mesa de contratación en su sesión de 22 de julio que la proposición de la entidad recurrente fue rechazada por haberse recibido el mismo día 22, fecha de celebración de la mesa de contratación

Como se indicaba, entre otras, en las Resoluciones 306/2016 y 309/2016, ambas de 2 de diciembre, en la 13/2017, de 27 de enero y en la 21/2018, de 31 de enero, de este Tribunal, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto en el Informe 18/2011, de 6 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón, cuando señala que «*la regla de la excepcionalidad de la*



preclusión de los plazos en el procedimiento administrativo y el antiformalismo que presiden la LRJPAC, deben aplicarse en el procedimiento de adjudicación de los contratos de forma que se respeten los principios de igualdad de trato y de eficiencia que proclama la LCSP. El principio de igualdad de trato supone que los licitadores deben poder conocer con claridad los trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de un licitador, aquellos plazos establecidos para la realización de una actividad simultánea por todos los licitadores».

Pues bien, en el presente caso cobra especial importancia la forma en que la proposición de la entidad recurrente fue recibida en la dirección postal donde tiene su sede el órgano de contratación. A estos efectos, resulta admitido por el órgano de contratación en su informe al recurso que fue recepcionada por un operario de la empresa de limpieza que en esos momentos estaba prestando los servicios de conserjería (recepción), en el edificio donde tiene su sede. Esta persona recogió el paquete de correos el 19 de julio de 2019 a las 18.39.46 horas.

La cuestión pues será determinar si esa recepción hay que considerarla efectuada dentro del plazo de dos días hábiles, que es cuando se recibió por la persona que hacía funciones de conserje, o bien sólo debe considerarse recibida cuando se registra en el registro del órgano de contratación, lo que tuvo lugar el día 22 de julio. Pues bien, para resolver esta cuestión habremos de estar a los documentos contractuales.

Así, en primer lugar, habremos de estar al PCAP. Recordemos que su cláusula 2.2.1., relativa a la *“Presentación de proposiciones”*, establece:

“Las proposiciones se dirigirán al órgano de contratación y se presentarán en el lugar y plazo señalado en el anuncio de licitación. Cuando las proposiciones se envíen por correo, el empresario deberá justificar la fecha de imposición del envío en las Oficinas de Correos y anunciará la remisión de su oferta al órgano de contratación, en el mismo día, mediante correo electrónico o fax remitido al número o dirección del registro general que se indique en el anuncio de licitación. No obstante, transcurridos dos días hábiles siguientes a la indicada fecha de presentación de proposiciones sin haberse recibido la oferta, esta en ningún caso será admitida”.

Señala esta cláusula en primer lugar que las proposiciones han de presentarse en el lugar y plazo señalados en el anuncio de licitación. Y añade que cuando se presenten por correo, en lo que ahora



interesa, debe anunciarse la remisión de la oferta al órgano de contratación mediante correo electrónico o fax remitido al número o dirección del registro general que se indique en el citado anuncio. Pues bien el anuncio de licitación en el apartado relativo a la presentación de ofertas, indica:

“Recepción de Ofertas

Vicepresidente de Aguas de Huesna SL.

Dirección Postal

Avenida de la Innovación S/N, Edif. renta Sevilla

(41020) SEVILLA España

Contacto

Teléfono 954998900

Fax 000000000

Correo Electrónico perfildecontratante@huesna.es

Plazo de Presentación de Oferta

Hasta el 17/07/2019 a las 14:00”

Como se puede observar, en ningún momento se hace referencia en el anuncio al registro del órgano de contratación, sino a una dirección postal, y a una dirección de correo electrónico.

El otro extremo a destacar de la cláusula es que el plazo para recibir la oferta es de dos días hábiles a partir de la fecha de presentación de las proposiciones, sin ningún límite de hora.

Atendiendo a esta regulación de la cláusula es evidente que las ofertas recibidas en la tarde del segundo día hábil habría de entenderse que lo hicieron dentro del plazo de dos días. En este sentido, debe tenerse en cuenta que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas son hábiles todas las horas del día que forman parte de un día hábil. Es el mismo principio que inspira la regulación del artículo 3.2.b) del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos, que dispone que el plazo expresado en días empezará a correr al comienzo de la primera hora del primer día y concluirá al finalizar la última hora del último día del plazo.



En definitiva, el establecimiento en la cláusula 2.2.1 del PCAP de un plazo de dos días hábiles para la recepción de la oferta sin determinar una determinada hora como tope para la misma, unido a la ausencia de referencia tanto en el anuncio de licitación como en la citada cláusula 2.2.1. del pliego a la necesidad de que deba estar a la fecha de entrada en el registro determinan que habiendo sido recibida la documentación en la dirección postal que figura en el anuncio de licitación en la tarde del viernes, deba considerarse recepcionada dentro del plazo de dos días hábiles.

En este sentido, el hecho de que la oferta hubiera sido recibida una vez que había finalizado la jornada de la empresa, como manifiesta el órgano de contratación, no puede suponer un acortamiento del plazo de dos días hábiles, teniendo en cuenta que, por otro lado, lo fue por quien hacía las funciones de conserje. En este sentido, podría aplicarse al presente supuesto por analogía la doctrina que si, bien referida a las notificaciones tributarias, se contiene en la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 2002, en la que señala que *"A) En la actual estructura urbanística de las grandes ciudades, con una arquitectura vertical en altura y una configuración comunitaria de la propiedad paradójicamente llamada horizontal, es uso y costumbre la existencia de un empleado de tal comunidad ("portero o conserje") encargado de recibir la correspondencia que acarrea el funcionario postal ("cartero") y distribuirla entre los ocupantes o vecinos; (...) B) Además, la dependencia del destinatario de la notificación no tiene por qué ser exclusiva respecto del destinatario final, en calidad de empleado suyo y sólo de él, ya que, a tales efectos, resulta suficiente en la realidad social contemporánea, con arreglo a los modos de vida imperantes (artículo 3.1 del Código Civil), la vinculación directa e inmediata, pero múltiple, del "portero o conserje" con los copropietarios o simplemente vecinos del edificio, a los cuales sirve en tal puesto para ésta y otras tareas subalternas."*

Pues bien, la unión de lo dispuesto en el anuncio y el PCAP con las funciones del conserje, nos llevaría a concluir que la oferta de la entidad recurrente llegó al órgano de contratación dentro del plazo de los dos días hábiles, y en consecuencia, estimar el recurso.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede estimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDO

PRIMERO. Estimar la reclamación interpuesta por la entidad **LOGISTIUM SERVICIOS LOGÍSTICOS, S.A.**, contra la resolución de adjudicación del órgano de contratación de fecha 16 de septiembre de 2019 del contrato denominado “Contratación del Suministro de materiales para las redes de abastecimiento y saneamiento de AGUAS DEL HUESNA” (Expte. PcA/36/2019), convocado por la sociedad Aguas del Huesna, S.L., ente instrumental adscrito al Consorcio de Aguas del Huesna y, en consecuencia, anular el acto de adjudicación y retrotraer las actuaciones al momento previo al acuerdo de exclusión.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 106.4 de la Ley 31/2007, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

